



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC 002/2014.

ACTORES: MA. EUGENIA CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA, SANDRA HERNÁNDEZ BARRERA, J. DOLORES LÓPEZ GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

ACUERDO PLENARIO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

El Pleno de este Tribunal Electoral emite acuerdo en el que se determina reencauzar a **Juicio de Revisión** previsto en la normativa del Partido Nueva Alianza, a fin de que sea la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia la que resuelva lo que conforme a derecho corresponda y :

R E S U L T A N D O

1.- CADENA IMPUGNATIVA.

a).- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, HERIBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO Y DIANA MONTES HERNÁNDEZ, presentaron dos escritos de renuncia voluntaria e

irrevocable al cargo de Presidente y Secretario General del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo respectivamente, dirigidos a LUIS CASTRO OBREGÓN Presidente Nacional del Partido Nueva Alianza.

b).- El veintiocho de mayo de dos mil catorce se celebró Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, en cuyo acto el Presidente de la Asamblea, informa a los integrantes del Comité mencionado, las renunciaciones de HERIBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO Y DIANA MONTES HERNÁNDEZ, al cargo de Presidente y Secretaria General del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza, en el Estado de Hidalgo respectivamente, sometiendo en consecuencia dos puntos de acuerdo para votación, en el primer punto de acuerdo se designa al LIC. FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO como Delegado Especial en el Estado de Hidalgo, y el segundo punto, la facultad del MTRO. LUIS CASTRO OBREGÓN para la suscripción del nombramiento y su traslado para conocimiento de las autoridades federales y locales, puntos de acuerdo que son aprobados por unanimidad y en sus términos.

c).- El veintinueve de mayo del presente año, MA. CORADALIA MUÑOZ ESPINOZA, SANDRA HERNÁNDEZ BARRERA Y J. DOLORES LÓPEZ GUZMÁN, en su carácter de militantes y miembros del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, promovieron **Recurso de Queja** en contra de la designación de FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO como Delegado Especial de Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, por considerarla carente de fundamentación y motivación; de la omisión del Delegado Especial de convocar al Consejo Estatal en el Estado de Hidalgo; de la remoción de la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza al interior del Congreso del Estado de Hidalgo; y del entorpecimiento para la toma de posesión en carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal

que corresponde al Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral.

d).- Con fecha once de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Legalidad y Transparencia de la Quinta Circunscripción con sede en la Ciudad de Toluca, resolvió el recurso de queja, desechando de plano por improcedente el recurso.

e).- El día catorce de agosto del año en curso, los actores pretendieron ingresar ante la Comisión de Legalidad y Transparencia de la Quinta circunscripción con sede en la Ciudad de Toluca, **Recurso o Juicio de Revisión** en contra de la resolución emitida en el recurso de queja, no obstante manifiestan que personal del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado, se negaron a informar el domicilio de la mencionada Comisión Regional.

2.- RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DEMÁS ANEXOS.- el pasado catorce de agosto de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, un escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, signado por Ma. Eugenia Coradalia Muñoz Espinoza, Sandra Hernández Barrera y J. Dolores López Guzmán, en contra de la negativa de acceso a la justicia partidista.

3.- INTEGRACIÓN Y REGISTRO DE EXPEDIENTE.- El día quince de agosto de dos mil catorce, el Secretario General del Tribunal Electoral, ordenó integrar expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número **TEEH-JDC 002/2014**, remitiéndose el expediente al Magistrado Presidente Lic. Alejandro Habib Nicolás, mediante oficio TEEH-SG-023/2014, quien en la misma fecha giró el diverso TEEH-P-046/2014, para efectos de la sustanciación y resolución correspondiente a esta

ponencia cuyo titular es el Magistrado Ricardo César González Baños.

4.- AUTO DE RADICACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.- El día veinte de agosto de dos mil catorce, el Magistrado del conocimiento, dictó Auto de Radicación en el que se ordenó registrar el presente medio de impugnación, en el Libro de Control de la Secretaría de Acuerdos.

5.- DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.- En fecha veinticinco de agosto del año en curso, por acuerdo de pleno se ordenó al Secretario de Acuerdos de este Tribunal realice certificación para localizar el domicilio real y cierto de la Comisión de Legalidad y Transparencia correspondiente a la Quinta Circunscripción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, actuando en forma colegiada, porque se debe determinar la vía procedente e idónea para dar cauce al escrito de los actores y así estar en posibilidad jurídica de resolver respecto de su pretensión, de manera que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que debe ser este órgano jurisdiccional, el que resuelva lo que en Derecho sea procedente.

Sirve como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio siguiente:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral. **Cuarta Época:**

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2011 y acumulado.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de abril de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO. Como se observa resulta improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por

los actores, empero, del análisis de las constancias existentes se concluye que ha lugar a reconducir la vía en que se promueve, por lo que enseguida se explica.

El acto reclamado en el presente medio de impugnación es la supuesta negación de justicia, imputable al Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, según se argumenta al negar información respecto de la ubicación de la sede correspondiente a la Comisión de Legalidad y Transparencia del citado partido de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, quien a su vez, el once de agosto del presente año resolvió el recurso de queja promovido por los accionantes, en el sentido de desecharlo de plano por falta de Personalidad.

Inconformes con ello, los ahora demandantes alegan haber acudido a las oficinas del Comité responsable a efecto de solicitar la dirección de la Comisión de Legalidad y Transparencia Regional, con el fin de presentar demanda de juicio de revisión previsto en la normativa interna del instituto político mencionado.

Bajo esas condiciones, los inconformes eligieron como vía para impugnar tal negativa, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, el cual resulta improcedente, en términos del artículo 11 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el caso particular no se agotó la instancia previa establecida en la normativa interna del Partido Nueva Alianza, tendente a obtener la modificación o revocación de la aludida resolución, y así restituir el uso y goce de los derechos político-electorales presuntamente conculcados, como se arguye a continuación.

En efecto, la fracción V del numeral 11 de la Ley procesal local, dispone:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

(...)”

De esta manera, se advierte que los ciudadanos que deseen acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral de Hidalgo por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, deberán agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, por lo que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando "no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la leyes federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado", así, debe entenderse que se consideran incluidos en el mandamiento de esas disposiciones las instancias impugnativas contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Lo anterior ha sido un criterio mantenido por nuestros más altos tribunales en materia electoral del país en el siguiente sentido:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar

su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral. **Quinta Época:**

En este sentido, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios están impuestos constitucional y legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales, pues la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su membrecía, se traduce en la correlativa carga para los militantes de emplear tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de conseguir el objetivo de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción, que es irrenunciable.

Cabe precisar que, el motivo por el que, los actores acudieron directamente a esta instancia jurisdiccional, es el hecho de que se disponían a instaurar el juicio o recurso de revisión en contra de la resolución del recurso de queja emitida por la Comisión de Legalidad y Transparencia con sede en Toluca estado de México, pero el personal del Comité estatal del partido negó proporcionarles la ubicación de dicha Comisión para cumplir con

las formalidades procesales establecidas en la normativa de Nueva Alianza.

En tal línea discursiva, en el Estatuto del Partido se establecen los órganos e instancias internas a través de las cuales los militantes pueden lograr, eficazmente, la reparación de sus derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

Lo anterior de conformidad con los siguientes artículos que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 127.- La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza es el órgano de carácter permanente facultado para conocer y dirimir **las quejas**, procedimientos y recursos que se presenten con motivo del incumplimiento de sus obligaciones (...)

ARTÍCULO 128.- La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza será la instancia de resolución partidaria, con competencia en todo el país. Se integrará para su funcionamiento en una Comisión Nacional, con sede en la Ciudad de México y en cinco Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción, que tendrán su sede en las ciudades de Xalapa, Monterrey, Guadalajara, Distrito Federal y Toluca.

La Comisión Nacional conocerá en segunda instancia de los **Juicios de Revisión**, que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan las Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción en el ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 130.- La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer, sustanciar y resolver los **juicios de revisión** que se presenten con motivo de las

resoluciones dictadas por las Comisiones de
Circunscripción;
(...)”

(Lo resaltado, no forma parte del texto original.)

De lo anterior, se desprende que efectivamente, en la normativa interna del Partido Nueva Alianza, se contiene el procedimiento de defensa interno para combatir actos, omisiones o resoluciones emitidos por distintos órganos y dirigentes de dicho instituto político.

En la especie, los actores promovieron recurso de queja en contra de actos y omisiones imputables al Comité de Dirección Nacional, así como al Delegado Especial en el Estado de Hidalgo; de esta queja, le compete resolver a la Comisión de Legalidad y Transparencia de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca estado de México, y finalmente, en contra de esa resolución, los militantes podrán promover juicio de revisión ante la comisión responsable, siendo la Comisión Nacional con sede en la Ciudad de México, la competente para resolver.

En tales condiciones, si los hoy promoventes consideran que la resolución de once de agosto de dos mil catorce, emitida por la Comisión Regional, vulnera sus derechos político-electoral de afiliación, resulta incuestionable que es impugnabile a través del Juicio de Revisión previsto en la normativa interna, ante la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia con sede en la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del Juicio ciudadano, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que los enjuiciantes pretendieron interponer el medio de impugnación (juicio de revisión) establecido en la legislación interna del Partido Nueva Alianza, empero, al solicitar la ubicación física de la Comisión

responsable para presentar la respectiva demanda, personal del Comité Estatal no se lo proporcionó.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de continuar con la cadena impugnativa, presentaron directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, controvirtiendo, precisamente, la negativa del Comité Estatal de proporcionar la dirección de la Comisión regional, a fin de cumplir con la normativa interna y acceder a la justicia partidaria; esto es, los actores estuvieron ciertos de las formalidades procesales previstas en la legislación interna, pero encontraron obstáculo en un órgano de dirección local del partido.

Máxime, cuando de autos se desprende que la demanda del Recurso de Queja lo interpusieron ante el propio Comité Estatal, quien lo remitió a la Comisión regional que la resolvió.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que los actores sí intentaron presentar el juicio de revisión ante la Comisión de Transparencia y Legalidad de la Quinta Circunscripción, pero al verse obstaculizados por diverso órgano de dirección local, tuvieron que acudir al amparo de este Tribunal Electoral.

En esas condiciones, al no haberse agotado una instancia previa establecida en la normativa interna, en virtud de la cual podría haberse modificado o revocado el acto impugnado, previo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se actualiza notoriamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante la anterior conclusión, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los promoventes del presente asunto,

este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, para que sea sustanciada como Juicio de Revisión interpartidista, por ser éste, como ya se anticipó, el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado, es decir, la resolución de once de agosto del año en curso, emitida por la Comisión de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

Lo anterior se encuentra perfectamente robustecido bajo el criterio sostenido por nuestros tribunales electorales y cuyo rubro y contenido es el siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. **Quinta Época:**

Por tanto, aún y cuando los actores equivocaron el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la demanda presentada; máxime, que este Pleno considera la existencia de un obstáculo para que los actores estuvieran en aptitud de presentar su demanda de juicio de revisión ante la Comisión Regional, y toda vez que la inconformidad planteada en la misma (resolución de once de agosto de dos mil catorce) es susceptible de análisis en dicha vía.

En este contexto, la Sala Superior, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación electorales, ha sostenido que sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley adjetiva, ha estimado que debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a) se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; b) aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención de lo siguiente:

1) En los hechos de la demanda de juicio de revisión, se identifican los actos reclamados.

2) Se evidencia claramente la voluntad de los enjuiciaste de inconformarse, básicamente, con la resolución de once de agosto de dos mil catorce, dictada por la Comisión de Legalidad y Transparencia de la Quinta Circunscripción del Partido Nueva Alianza.

3) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que por este acuerdo, se ordena realizar el trámite correspondiente.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido, también, que tratándose de la reconducción de un medio de impugnación intrapartidista, no debe prejuzgarse sobre la procedencia del último, toda vez que ello implica una invasión de competencias.

No obstante, en el caso, es incuestionable que los actores intentaron promover Juicio de Revisión interpartidista en contra de la resolución del once de agosto del año en curso, pero encontraron un dificultad para materializar la presentación de la respectiva demanda, lo que conduce a que, en aras de garantizar el derecho de Acceso a la Justicia, contemplado en el artículo 17 Constitucional, este órgano jurisdiccional estima que la demanda de Juicio de Revisión interno debe considerarse presentada oportunamente, dado que la resolución emitida por la Comisión regional le fue notificada a los actores ese mismo día, y el escrito presentado ante este órgano jurisdiccional ocurrió el 14 siguiente, esto es, cumpliendo el requisito de temporalidad que es, dentro de los 3 días, conforme al artículo 133, en relación con los diversos 139 y 140, todos del Estatuto de Nueva Alianza.

Efectivamente, el motivo por el que, en el caso concreto reviste una excepción al criterio anteriormente aducido, se debe a que los actores tenían cierto el procedimiento para continuar con la cadena impugnativa interna, por lo que dentro de los tres días posteriores al conocimiento de la resolución emitida por la Comisión Regional, pretendían presentar demanda de Juicio de Revisión, pero alegan que se vieron impedidos para lograrlo porque miembros del Comité Estatal no proporcionaron la ubicación de la Comisión con sede en Toluca.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima procedente la reconducción de este juicio ciudadano al de juicio de revisión previsto en el Estatuto del Partido Nueva Alianza, en el entendido de que ello no implica prejuzgar de ninguna forma sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, con excepción de la oportunidad, lo que corresponderá resolver al órgano partidista competente.

Es menester reiterar que tratándose de juicio de revisión intrapartidista, éste deberá ser tramitado por la autoridad responsable que emitió el acto que se reclama; lo que implicaría que este juicio sea remitido a la Comisión de Legalidad y Transparencia del Partido Nueva Alianza con sede en la Quinta Circunscripción de Toluca, estado de México; sin embargo debe resaltarse que este Tribunal Electoral a través de su Secretario de Acuerdos se abocó a la localización de algún domicilio físico y materialmente cierto, a donde se pudieran remitir las constancias y continuar con el trámite correspondiente.

Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,

de acuerdo a sus principios e ideas y mediante el sufragio universal.

Recientemente, con la reforma al artículo 6° Constitucional, ese proceso de construcción normativa e institucional no sólo se ha visto reforzado, ahora está siendo nuevamente exigido para renovarse y ajustarse a los mínimos constitucionales que dicha reforma involucró.

El que los partidos políticos sean considerados como sujetos obligados directos significa que éstos deben cumplir con todas las obligaciones que marcan las leyes de acceso a la información, lo cual implica que los particulares puedan solicitar información directamente a los partidos políticos, quienes para tal fin deben contar con una unidad de información o en su caso con un responsable para que se gestionen al interior de los partidos dichas solicitudes.

Por estas razones, este Pleno ha considerado que conforme a la certificación de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, donde refiere que de acuerdo a las gestiones realizadas por diversos medios electrónicos y telefónicos con el fin de localizar una dirección física y cierta de la Comisión de Legalidad y Transparencia del Partido Político Nueva Alianza de la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, con la finalidad de ser remitida y notificada esta resolución; como se demuestra a continuación en la transcripción de la constancia realizada por el Lic. Adolfo Barrón Hernández.

“EL CIUDADANO LICENCIADO ADOLFO BARRÓN HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 110 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

C E R T I F I C A

QUE SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO 2014, DOS MIL CATORCE, SE REALIZA UNA BUSQUEDA A TRAVÉS DE INTERNET, A EFECTO DE LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LA COMISIÓN DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, REALIZANDOSE DICHA BUSQUEDA EN LOS NAVEGADORES GOOGLE, YAHOO Y MSN, SIN ENCONTRAR DOMICILIO ALGUNO DE LA COMISIÓN ANTES CITADA, POSTERIORMENTE SE PROCEDE A VISITAR LA PAGINA WEB DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.nueva-alianza.org.mx/>, ENCONTRANDO EL NÚMERO TELEFONICO 01 55 21 39 45 44, PROCEDIENDOSE A MARCAR A EFECTO DE INVESTIGAR LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DE MÉRITO, CONTESTANDO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN MANIFIESTA SER SECRETARIA, OMITIENDO DAR SU NOMBRE, Y AL HACERLE SABER EL MOTIVO DE NUESTRA LLAMADA NOS INDICA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA, SE ENCUENTRA EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: DURANGO 199, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL 06700, Y NOS COMUNICA A DICHA COMISIÓN, CONTESTANDO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN SE IDENTIFICA COMO EL LICENCIADO EFRÉN ORTÍZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE DE DICHA COMISIÓN, Y QUIEN MANIFIESTA QUE LA COMISIÓN DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, NO TIENE UN DOMICILIO CIERTO, PERO QUE TODOS LOS RECURSOS LOS RESUELVE LA COMISIÓN NACIONAL QUE PRESIDE, HECHO LO ANTERIOR SE CONCLUYE DICHA LLAMADA TELEFONICA, POR ULTIMO SE CERTIFICA QUE DENTRO DE LA PAGINA DE INTERNET DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTES MENCIONADA SE ENCUENTRA EL APARTADO DE DIRECTORIO, EL CUAL CONTIENE LA DIRECCIÓN QUE NOS FUE PROPORCIONADA ANTERIORMENTE Y EL DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS DE DICHO PARTIDO, Y DENTRO DEL MISMO, SE ENCUENTRA AL LICENCIADO EFRÉN ORTÍZ ÁLVAREZ, EN LA COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA, CON SU NÚMERO DE EXTENSIÓN Y CORREO ELECTRONICO, ANEXANDOSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN UNA IMPRESIÓN DE LA PÁGINA DEL DIRECTORIO Y DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE DICHO DIRECTORIO. DOY FE.

DADA EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS 25 VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE. DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

LICENCIADO ADOLFO BARRÓN HERNÁNDEZ”

Ahora bien, ante la imposibilidad de ser notificada legalmente por no tener un domicilio real y cierto, este Pleno del Tribunal Electoral está obligado, atendiendo a los principios de Máxima

Publicidad; y Acceso a la justicia y a los principios de Certeza y Debido Proceso, a remitir para su cabal cumplimiento de manera directa a la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia para que realice los tramites y procedimientos que, de conformidad con su normativa, sean procedentes.

Por consiguiente, deberá remitirse directamente el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia del Partido Nueva Alianza, la cual, de conformidad con los artículos 135 y 136 del Estatuto, deberá resolver el juicio de revisión aludido, considerando la oportuna presentación de la demanda.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Transparencia y Legalidad deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, una vez que resuelva el juicio de revisión de mérito, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que realicen lo acordado por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los actores para acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotados los medios de impugnación intrapartidistas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. En virtud de la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; promovido por Ma. Eugenia Coradalia Muñoz Espinoza, Sandra Hernández Barrera y J. Dolores López Guzmán, y en cumplimiento al considerando **SEGUNDO** de este acuerdo **SE ORDENA EL REENCAUZAMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, a la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia del Partido Nueva Alianza de manera directa por las razones

expuestas, con el fin de realizar el trámite del juicio de revisión intentado, debiendo resolver conforme a sus facultades, en la inteligencia de tener como oportunamente presentada la demanda.

SEGUNDO. Se ordena a la mencionada Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia del Partido Nueva Alianza, que una vez cumplido lo resuelto por este Pleno, informe por escrito dentro del plazo de 48 horas, a este órgano jurisdiccional lo conducente.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los actores para acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotados los medios de impugnación intrapartidarios.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes, por oficio a la Comisión Nacional del Partido Nueva Alianza, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, 32, 33 y 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez; Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas; siendo ponente el segundo de los mencionados.